



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

N° 015-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

Miraflores, 15 de julio de 2019.

VISTO, el Expediente N° 001-2019-COMITÉ DIRECTIVO-SI-CD, sobre el recurso de apelación del médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla y el Informe Técnico de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), de fecha tres de julio del 2019, elaborado por el Secretario Técnico del Comité Directivo del CONAREME, visto y debatido por el Comité Directivo del CONAREME en Sesión Ordinaria de fecha 12 de julio del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, con la dación de la Ley N° 30453, se norma el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Residencia Médica – SINAREME; estableciéndose sus órganos, entre ellos, el Consejo Nacional de Residencia Médica – CONAREME que es el órgano directivo del SINAREME, el Comité Directivo del CONAREME, que es su órgano ejecutivo y el Comité de Sede Docente, que es el órgano de articulación del SINAREME, que funciona en cada sede docente con programa de residencia médica;

Que, el Comité Directivo del CONAREME tiene, entre otras funciones, la establecida en el numeral 5, del artículo 11°, respecto a asumir la instancia de apelación en el caso del Régimen Especial de Lima Metropolitana, y en aquellos que no cuenten con un Consejo Regional de Residencia Médica instalado;

Que, en el Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, se ha establecido en el numeral 2 del artículo 20°, que las decisiones del Comité de Sede Docente en el ámbito del Régimen Especial de Lima Metropolitana y en aquellos donde no se ha instalado el Consejo Regional de Residencia Médica, pueden ser impugnadas en vía de reconsideración y son resueltas por el mismo Comité de Sede Docente; y en vía de apelación, son elevadas al Comité Directivo del CONAREME, para su pronunciamiento;

Que, de Vistos, se tiene la Denuncia N° 8405 de la Comisaría PNP de Vitarte, donde se señala, que la madre de la menor de iniciales A.S.C.P., la señora Rosario Elena Pari Motta, realizó una denuncia por actos contra el pudor presuntamente realizados en el consultorio particular por el profesional Gustavo Alberto Santos Tomanguilla médico residente del Hospital Hermilio Valdizán, al consignarse lo siguiente: "(...) **que su menor hija A.S.C.P. (14) habría sido víctima de actos contra el pudor por parte de la persona de Gustavo Alberto Santos Tomanguilla**





(30) quien la denunciante refiere que el día 27 de octubre de 2018, a horas 18:00 aprox., a su menor hija A.S.C.P. le había llevado al consultorio del Dr. Gustavo Alberto Santos Tomanguilla, ubicado en la Av. Los Virreyes Mz. B Lt. 11-12 (...) que en dicho lugar al ingresar al consultorio del Dr. (...) este se había demorado aprox. dos horas con las puertas cerradas mientras que la madre le esperaba en la sala de espera después la denunciante y junto a su menor hija se habrían retirado del lugar a las 21:00 horas aprox. (...)"

Que, se tiene a la vista el Acta del Comité de Residentado Médico del Hospital Hermilio Valdizán, de fecha 13 de diciembre de 2018, donde se menciona, haberse abordado el caso, citando, que la señora Rosario Elena Pari Motta, habría sido inducida por el médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla, para atender a su menor hija la paciente de iniciales A.S.C.P. en su consultorio particular ubicado en la Av. Los Virreyes Mz. B. Lt. 11-12 Ate Vitarte, al consignarse lo siguiente: **"(...) La madre manifestó que inicialmente llevo a su hija a Emergencia del Hospital Valdizán y en ese lugar el Médico Residente Gustavo Santos Tomanguilla le dijo que la podría atender de manera particular, (...)"**

Y el Comité de Sede Docente del Hospital Hermilio Valdizán, a través del Acta del Comité de fecha 13 de diciembre de 2018, acuerda que el caso del citado médico residente, deba pasar a la Secretaría Técnica para su pronunciamiento respectivo.

Que, se tiene a la vista, el Informe de Precalificación N° 048-ST-OP-HHV-2018, emitido por el Abog. Noe Salas Colorado, del Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Hermilio Valdizán, de fecha 24 de diciembre de 2018, se menciona:

"(...) el citado médico residente habría presuntamente cometido falta muy grave dispuesta en el literal h) del numeral 3 del artículo 12 del Reglamento del Comité de Sede Docente, aprobado en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, que fuera aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-SA, que dispone:

"(...) Artículo 12.- Faltas cometidas por los médicos residentes de orden académico asistencial. - Los médicos residentes dentro de su ámbito académico - asistencial serán pasibles de las siguientes sanciones: (...) 3 Faltas muy graves (...)

h) Direccionar a los pacientes o familiares de la Sede Docente para que sean atendidos en otros establecimientos de salud, públicos o privados (...)"

Asimismo, también habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 17° del Código de Ética del Colegio Médico del Perú, que dispone lo siguiente:

Artículo 17° El médico que trabaja por cuenta de una institución de salud pública o privada no debe inducir a los pacientes atendidos por él, que acudan a su consulta privada u otra institución, con fines de beneficio personal. (...)"

Se menciona a manera de análisis: **"Acciones con los que el médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla, habría vulnerado sus obligaciones establecidas en el numeral 1) Cumplir con la normativa emitida por el Ministerio de Salud y 2) Cumplir con las normas que regulan el residentado médico, ambos establecidos en el artículo 18° de la Ley 30453 Ley del Sistema Nacional del Residentado Médico (SINAREME)."**

Que, del citado Informe de Precalificación, se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), por haber presuntamente incurrido en la falta muy grave dispuesta en el literal h) del numeral 3 del artículo 12° del Reglamento del Comité de Sede Docente.





Que, se tiene a la vista el Acta del Comité de Residentado Médico Hospital Hermilio Valdizan, de fecha 28 de diciembre de 2018, conforma el Órgano Instructor para el Caso del Médico Residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla, integrado por: Dr. Víctor Alexis Alcázar Mendoza, Dr. Carlos Ordoñez Huamán, y al Dr. Miguel Torres Mariño.

Que, se tiene a la vista, la Resolución de Órgano Instructor N° 001-OIPAS/HHV-2019, del Comité de Sede Docente del Residentado Médico del Hospital Hermilio Valdizan, de fecha 16 de enero de 2019, en las consideraciones se expresa lo siguiente:

"(...) el citado médico residente habría presuntamente cometido falta muy grave dispuesta en el literal h) del numeral 3 del artículo 12 del Reglamento del Comité de Sede Docente, aprobado en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, que fuera aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-SA, que dispone:

"(...) Artículo 12.- Faltas cometidas por los médicos residentes de orden académico asistencial. - Los médicos residentes dentro de su ámbito académico – asistencial serán pasibles de las siguientes sanciones: (...) 3 Faltas muy graves (...)"

h) Direccionar a los pacientes o familiares de la Sede Docente para que sean atendidos en otros establecimientos de salud, públicos o privados (...)"

Asimismo, también habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 17° del Código de Ética del Colegio Médico del Perú, que dispone lo siguiente:

Artículo 17° El médico que trabaja por cuenta de una institución de salud pública o privada no debe inducir a los pacientes atendidos por él, que acudan a su consulta privada u otra institución, con fines de beneficio personal. (...)"

Así también, se menciona:

"Que, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 20° de la Ley N° 30453 – Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico, y lo dispuesto en el numeral d) del artículo 14° del Reglamento del Consejo Nacional de Residentado Médico, aprobado en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, la posible sanción que se imponga al médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla, sería la separación del programa de formación pudiendo dictarse como medida cautelar, la de exonerar al citado médico residente, de la obligación de asistir a la Sede Docente Hospital Hermilio Valdizán, en tanto se resuelva el presente procedimiento administrativo sancionador, según prevé el artículo 108° Inc. B) del D.S. N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley N° 300057, Ley del Servicio Civil, aplicable al caso."

En ese sentido, se tiene resuelto, **Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador al médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla**, por haber presuntamente incurrido en la falta muy grave dispuesta en el literal h) del numeral 3 del artículo 12 del Reglamento del Comité de Sede Docente; habiendo resuelto, además, en su artículo segundo, lo siguiente: **"Exonerar al citado médico residente, de la obligación de asistir a la Sede Docente Hospital Hermilio Valdizan, en tanto se resuelva el presente procedimiento administrativo sancionador."**

Que, del Escrito Descargo del médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla, sobre los alcances de la Resolución de Órgano Instructor N° 001-OIPAS/HHV-2019, del Comité de Sede Docente del Residentado Médico del Hospital Hermilio Valdizan, recibido en la fecha 21 de enero de 2019, se menciona:

"a) Nunca se direccionó, bajo ningún termino, a la adolescente de iniciales A.S.C.P. a que sea atendida en un lugar diferente al hospital Hermilio Valdizan. Todo lo contrario, se le indico que debe





sacar cita por consultorio externo del DSMN de dicha institución, lo cual está escrito en el plan de trabajo de la historia clínica de emergencia correspondiente a la atención realizada el día 16-10-18.

b) No existe "otro establecimiento de salud público privado" al que supuestamente fue direccionada la adolescente de iniciales A.S.C.P. puesto que, como ya he aclarado anteriormente, yo no tengo ningún consultorio privado y no realizo atenciones médicas particulares de ningún tipo, ni presenciales ni virtuales, ni en lugar fijo ni a domicilio; y en adición a lo anterior, no cuento con recetario ni expido recibo por honorarios.

c) A la fecha del presente documento, me encuentro afrontando un proceso de investigación preliminar en la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar sede Ate, por supuestamente haber cometido actos contra el pudor a la adolescente de iniciales A.S.C.P. denuncia formulada por la madre de la adolescente, quien es una paciente con problemas mentales con irregular control médico y amplio historial psiquiátrico. Toda persona es susceptible de ser investigada, pero en caso la investigación arroje como resultado que no existió la comisión del ilícito penal denunciado, el investigado no debe verse de ninguna forma perjudicado por consecuencia de dicho proceso investigatorio."

Que, del Oficio N° 1194-DG-HHV-2018, emitido por la Directora General (e) del Hospital Hermilio Valdizan, Dra. Gloria Luz Cueva Vergara, dirigido al Presidente del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residencia Médica, Dr. Manuel Alberto Diaz de los Santos, señalando, hacer de conocimiento la presunta inconducta en la que habría incurrido el médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla, de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales A.S.C.P., y se tiene adjuntado:

- Memorándum N° 317-DSMNA-HHV-2018, de la Dra. Milagros Toledo Castillo, Jefa del Departamento de Salud Mental del Niño y del Adolescente, de fecha 29 de noviembre de 2018, dirigido a la Dra. Gloria Cueva Vergara, Directora General HHV., mencionando, que la paciente de iniciales A.C.P. fue vista en emergencia el día 16-10-2018, por el médico residente Gustavo Santos, quien la cita a un consultorio particular, según refiere la menor habría sufrido "tocamiento".

- Memorándum N° 328.A-DSMNA-HHV-2018, de la Dra. Milagros Toledo Castillo, Jefa del Departamento de Salud Mental del Niño y del Adolescente, de fecha 06 de diciembre de 2018, dirigido a la Dra. Rosa Casanova Solimano, Directora Adjunta de la Dirección General HHV., mencionando, que la paciente de iniciales A.C.P. ya fue atendida en el DSMNA y se le recomendó hacer la denuncia respectiva, se ha tomado medidas para que el médico residente, no atienda paciente del DSMNA y permanezca en calidad de observador desde el 14-11-18.

- Copia simple de la Denuncia Policial interpuesta en la Comisaría de Ate, donde aparece como denunciante la Sra. Rosario Elena Pari Motta, madre de la agraviada menor de edad con iniciales A.S.C.P., contra el presunto denunciado Gustavo Alberto Santos Tomanguilla, con fecha de denuncia el día 23 de noviembre de 2018, señalando, que la ocurrencia del presunto delito de tocamientos indebidos, habría sido en la fecha 21 de octubre de 2018 a horas aproximadamente 18:00.

- Oficio del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, Viceministerio de la Mujer, Ana Cecilia Pinto Delgado y Socorro Rosario Santivañez Povez, abogados del CEM Comisaría Vitarte, de fecha 13 de diciembre de 2018, dirigido a la Directora del Hospital Hermilio Valdizan, solicitando, se realice una investigación exhaustiva y comunique al Comité Nacional de Residencia Médica y a la Universidad de origen del residente médico de psiquiatría.

- Copia simple del Auto Final Resolución Número Uno, de fecha 30 de noviembre de 2018, del Séptimo Juzgado de Familia Permanente – Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, que resuelve otorgar medidas de protección provisional a favor de la menor de edad con iniciales A.S.C.P.; así también, remitir los actuados a la Fiscalía Provincial Penal y/o Mixta de Lima Este correspondiente.





Que, en relación a lo expuesto en el citado Oficio N° 1194-DG-HHV-2018, la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME, remite a la Directora General del Hospital Hermilio Valdizan, el Oficio N° 014-2019-CONAREME-ST, en la fecha 17 de enero de 2019, señalando, lo siguiente:

"El vigente marco legal del Sistema Nacional de Residentado Médico, la Ley N° 30453 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, ha determinado, sanciones al médico residente que no cumpla con las normas que regulan el SINAREME, resultando ser pasible de sanción, estableciéndose que en el ámbito laboral será sancionado por la institución prestadora de servicio de salud donde presta servicios y que las sanciones son ejercidas por las sedes docentes.

En este contexto, el CONAREME, tiene aprobado en su Asamblea General de fecha 17 de agosto de 2018, el Acuerdo N° 049-CONAREME-2018-AG, el documento normativo "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos al médico residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación", oficializándose a través de la Resolución N°004-2018-CONAREME, de fecha 20 de agosto de 2018, puesta a conocimiento a las instituciones prestadoras de servicios de salud, a través del Oficio Múltiple N° 022-2018-CONAREME-ST, siendo en este caso al Ministerio de Salud, en su condición de institución prestadora de servicios de salud.

En este sentido, al amparo del marco legal aprobado, corresponde que las instituciones prestadoras de servicio de salud donde presta servicios, sedes docentes, inicien el procedimiento administrativo sancionador, contra médicos residentes respecto a inconductas descritas en el citado cuerpo legal aprobado. Que, en relación a los hechos materia de denuncia, que configuraría la comisión de delito, se encuentran avocado el órgano fiscal o jurisdiccional correspondiente; para el caso, del ámbito administrativo, se advierte, la conducta: "g) El uso de la condición de médico residente, para direccionar a pacientes o familiares de la institución prestadora de servicios de salud, para ser atendidos en otros establecimientos de salud, públicos o privados."

Siendo necesario atender lo establecido en el citado documento normativo en cuanto al procedimiento sancionador, a consideración, el artículo 7°, 8° y 9° del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos al médico residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, el mismo, que se encuentra publicado en la página web del CONAREME, de conocimiento y acceso público en la página web del CONAREME: www.conareme.org.pe."

Se tiene anexo al citado Oficio el documento normativo: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos al médico residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación", a fin de su correspondiente aplicación.

Que, del Oficio N° 39-OAJ-HHV-2019, emitido por el Abog. Noe Salas Colorado, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Hermilio Valdizan, de fecha 28 de enero de 2019, dirigido a la Dra. Gloria Luz Cueva Vergara, Directora General del Hospital Hermilio Valdizan, se menciona los alcances del Oficio N° 014-2019-CONAREME-ST, señalando lo siguiente:

"Al respecto, el referido Secretario Técnico ha cursado a nuestro Hospital el Oficio de la referencia, relacionado con la presunta inconducta del indicado médico residente, en el cual señala que corresponde a la Sede Docente, establecer el inicio del procedimiento administrativo sancionador, permitiendo a los médicos residentes incursos en conductas infractoras, su participación y la garantía del debido procedimiento administrativo, de conformidad con el documento normativo aprobado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos al médico residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación", oficializado mediante la Resolución N° 004-2018-CONAREME, del 20 de agosto de 2018.

Dado que nuestro Hospital ha dado inicio a las acciones antes mencionadas, estamos supeditados a los resultados del caso, de conformidad con el debido procedimiento administrativo normado por el





CONAREME; correspondiendo que dicho documento se derive al Órgano Instructor para conocimiento y fines pertinentes."

Que, del Escrito del médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla, de fecha 09 de mayo de 2019, dirigido a la Dra. Gloria Cueva Vergara, Directora General del Hospital Hermilio Valdizan, solicitando Rectificación de las Recomendaciones del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Ante el inicio del procedimiento administrativo sancionador, menciona lo siguiente:

"El CONAREME con el objeto de cumplir adecuadamente con sus obligaciones y funciones ha creado INSTRUMENTOS LEGALES para distintas instancias. Mencionamos tres INSTRUMENTOS LEGALES como ejemplo:

- INSTRUMENTO LEGAL QUE REGULA EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO DE MEDICOS AL SISTEMA DE RESIDENTADO MÉDICO (EXAMEN DE RESIDENTADO MÉDICO).
- REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN ASPECTOS ADMINISTRATIVOS AL MEDICO RESIDENTE EN LAS SEDES DOCENTES Y SEDES DE ROTACION.
- REGLAMENTO INTERNO DE SEDE DOCENTE.

El SECRETARIO TÉCNICO basa su imputación en dos documentos:

- El confuso relato de la Dra. Toledo que en un Memorándum dice "afirma" ... HEMOS TOMADO CONOCIMIENTO DEL MEDICO TRATANTE, QUE LA PACIENTE DE INICIALES A.C.P. fue vista en EMERGENCIA el día 16 de octubre del 2018 por el médico residente GUSTAVO SANTOS, quien la cita a un consultorio particular donde según refiere la menor habría sufrido tocamiento..."
¿Quién le dijo al Secretario Técnico, que el Dr. Santos, médico residente cito a la paciente a su consultorio particular para atenderla? ¿la madre de la paciente adolescente? La Dra. Toledo por la que tengo mucho respeto, sabe perfectamente que la persona que le dijo que yo la DIRECCIONE es un paciente en tratamiento psiquiátrico por muchos años y sabe también de los antecedentes de ella. Esto no es ninguna PRUEBA objetiva, es algo SUBJETIVO.
- La otra GRAN PRUEBA es la DENUNCIA POLICIAL. ¿En qué punto de la denuncia, la paciente dice que yo la direccione a mi supuesto consultorio? En ningún párrafo de lo escrito dice que yo direccione a la paciente."

El Informe de Pre calificador dice:

"con los hechos antes descritos, el citado médico residente, HABRIA PRESUNTAMENTE cometido falta muy grave dispuesta en el literal h) del número 3 del artículo 12 del REGLAMENTO DE SEDE DOCENTE, aprobado en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 52 del REGLAMENTO de la Ley 30453 que fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-SA. Acto seguido la SRETARIA TECNICA dice:

"FALTAS MUY GRAVES (...)

h) Direccionar a los pacientes o familiares de la Sede Docente para que sean atendidos en otros establecimientos de salud, públicos o privados (...)"

Artículo 17 del Código de Ética del Colegio Médico del Perú, que dispone lo siguiente: "el médico que trabaja por cuenta de una institución de salud pública o privada, no debe inducir a los pacientes atendidos por él, que acudan a su consulta privada u otra institución, con fines de beneficio personal (...)"

Las afirmaciones que el Secretario Técnico hace, no corresponden a la verdad por los siguientes motivos.





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

a). - El artículo 52 del reglamento de la ley 30453 que hacen referencia a las Sanciones, se refiere a aspectos legales aplicables DURANTE EL PROCESO DE SELECCIÓN, EXAMEN DE ADMISION PARA EL RESIDENTADO MÉDICO, aplicable para los postulantes y médicos residentes suplantadores y no para los médicos residentes que ya se encuentran en proceso de formación.

El CONAREME tiene otro instrumento legal aprobado, basado en la ley 30453 y aplicable para delitos o faltas durante el proceso de formación, siendo este el marco legal.

b). - El artículo 17 del CODIGO de Ética del colegio médico no es aplicable en mi caso porque jamás he obtenido un beneficio personal."

Que, la Resolución de Comité Sede Docente del Residentado Médico N° 01-CSD-RM/PAS-HHV-2019, suscrito por la Dra. Gloria Luz Cueva Vergara, Presidenta del Comité de Sede Docente – Residentado Médico del Hospital Hermilio Valdizan, expedida en la fecha 20 de mayo de 2019, donde se señala las siguientes consideraciones:

"Que, de lo expuesto se puede apreciar que el médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla, presuntamente habría incurrido en falta muy grave dispuesta en el literal h) del numeral 3 del artículo 12 del Reglamento del Comité de Sede Docente; asimismo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17° del Código de Ética del Colegio Médico del Perú, el cual establece que "el médico que trabaja por cuenta de una institución de salud pública o privada, no debe inducir a los pacientes atendidos por él, que acudan a su consulta privada u otra institución, con fines de beneficio personal (...);"

Que, la materia del presente procedimiento es un asunto sensible, por estar de por medio el interés superior del niño y del adolescente, conforme establece el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337 – Código de los Niños y Adolescentes, tan es así que el Centro de Emergencia Mujer- Comisaría Vitarte, del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Viceministerio de la Mujer, con fecha 13 de diciembre de 2018, solicitó las acciones administrativas del caso, indicando que se reserve la identidad de la menor con las iniciales A.S.C.P. (14); en tanto que la oficina Defensorial de Lima Este-DEFENSORIA DEL PUEBLO, mediante el Oficio N° 1173-2018-DP/OD-LIMAESTE de fecha 17 de diciembre de 2018, comunica a nuestro Hospital que ha iniciado una investigación de oficio, por lo que solicita se le remita un informe que acredite las acciones iniciadas, desde que se tomó conocimiento de tan grave denuncia;

Con fecha 09 de mayo de 2019, el administrado presentó una copia de solicitud de rectificación de las recomendaciones del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuyo contenido se evaluó conjuntamente con los descargos presentados, no desvirtuando los cargos atribuidos;

Que, el artículo 20° de la Ley N° 30453-Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica, dispone que el médico residente que no cumpla con las normas del SINAREME es pasible de sanción, las que son establecidas en el reglamento, por lo que, de acuerdo al tercer párrafo del acotado dispositivo, y lo dispuesto en el inciso d) del artículo 14° del Reglamento del Comité de Sede Docente, aprobado por el Consejo Nacional de Residencia Médica, acorde a lo establecido por el numeral 3 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, la sanción que correspondería aplicarse al médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla, sería la separación del programa de formación en el Hospital Hermilio Valdizan, conforme al acuerdo adoptado en Reunión del Comité de Sede Docente del Residentado Médico, efectuado con fecha 10 de mayo del año en curso;

Por estas consideraciones, se resuelve, aplicar la sanción de separación del Programa de Formación, en el Hospital Hermilio Valdizan, de la especialidad de Psiquiatría, al médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla.

Que, del Recurso de Apelación contra la Resolución de Comité Sede Docente del Residentado Médico N° 01-CSD-RM/PAS-HHV-2019, interpuesto por el médico residente Gustavo





Alberto Santos Tomanguilla, en la fecha 27 de mayo de 2019, por la diferente interpretación de las pruebas producidas; en el petitorio del citado recurso impugnatorio, se aprecia que en segunda instancia sea visto y se declare:

"1. Dejar sin efecto la Resolución N° 01-CSD-RM/PAS-HHV-2019 y revocarla, declarándome absuelto del cargo que se me imputa, por los fundamentos que se exponen en el presente Recurso de Apelación.

2. Reintegrarme a mis actividades académico-asistenciales, correspondientes a la Residencia Médica en Psiquiatría, en otra sede docente distinta al Hospital Hermilio Valdizan."

El apelante advierte las siguientes consideraciones:

- a) "En dicho informe de precalificación, se toma como evidencia a unos memorandos entre los cuales se encuentra el de la Dra. Toledo, quien en su calidad de Jefe del Departamento de Psiquiatría Infantil del Hospital Hermilio Valdizan, envía el Memorandum N° 317-DSMNA-HHV-2018 donde se menciona: "Hemos tomado conocimiento del médico tratante, que la paciente de iniciales A.C.P. fue vista en EMERGENCIA el día 16 de octubre del 2019 por el médico residente GUSTAVO SANTOS, quien la cita a un consultorio particular donde según refiere la menor habría sufrido tocamiento". Es decir, se toma como evidencia lo declarado por la madre de la menor, quien es paciente psiquiátrica del hospital Hermilio Valdizan, y se asume su versión como cierta, sin previamente investigar de forma debida los hechos acontecidos, ni solicitar por escrito al médico residente que presente un Informe o descargo respecto al tema. No hay pruebas objetivas, no hay evidencia reales y válidas.
- b) El Reglamento del Comité de Sede Docente Hospital Hermilio Valdizan, es un instrumento legal del CONAREME, que para su aplicación debe complementarse con otro reglamento titulado "**Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos al médico residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación**". Ambos instrumentos legales se complementan porque tienen vacíos legales que pueden inducir a errores en su interpretación. Cuando no puede resolverse con estos instrumentos legales, se considera a la Ley N° 30453 y finalmente a la Ley N° 27444.

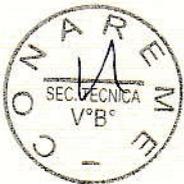
CUARTO: Abuso de autoridad.

- a) Como ya he mencionado anteriormente, el 17ENE2019, recibí en mi domicilio el primer documento por parte del hospital Hermilio Valdizan, el cual titulaba Resolución del Órgano Instructor, donde se me imponía una medida cautelar (pre-sanción), la cual enuncia: dictando como medida cautelar, la de exonerar a dicho médico residente de la obligación de asistir a la Sede Docente Hospital Hermilio Valdizan), en tanto se resuelva el procedimiento administrativo sancionador.

(...)

- c) El artículo 146 numeral 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en relación a las medidas cautelares menciona: No se podrán dictar medidas cautelares que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados. Así mismo, el artículo 35 de la misma ley menciona: El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Sin embargo, lo que ocurrió en el proceso administrativo contra mi persona fue que, tras haber dictado una medida cautelar, demoraron 4 meses en emitir su decisión final, perjudicando mi proceso de formación de manera irreversible (dado que según reglamento del CONAREME, el máximo de tiempo que un médico residente puede estar fuera de sus actividades académico-asistenciales es de 120 días por cualquier motivo). La demora injustificada durante el Proceso Administrativo Sancionador condiciona un indebido procedimiento, el cual podría ser causal de la nulidad de la resolución y de todo el proceso en general."

Que, el Oficio N° 003-2019-CSDRM-HHV, suscrito por la Presidenta del Comité de Sede Docente – Residencia Médica del Hospital Hermilio Valdizan, Dra. Gloria Luz Cueva Vergara,





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

dirigido a la Presidenta del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residencia Médica Dra. Norka Guillen Ponce, en la fecha 03 de junio de 2019, elevando el recurso de apelación y el expediente administrativo generado, mencionando haberse impuesto al médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla, la sanción de separación del Programa de Formación de la Especialidad de Psiquiatría en el Hospital Hermilio Valdizan.

Que, se presente el Escrito de Ayuda Memoria suscrito por el médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla, en la fecha 19 de junio de 2019, mencionándose:

- i. No respetó el debido proceso.
- ii. No me permitió hacer uso de una adecuada defensa.
- iii. No se acogió a lo estipulado en los diversos instrumentos legales disponibles.
- iv. No resolvió en base a pruebas fehacientes y objetivas.
- v. No respeto los plazos establecidos en los reglamentos (ya que demoraron, sin ninguna justificación, alrededor de cinco meses en resolver su procedimiento, perjudicando el normal desarrollo de mi proceso de formación).

Argumentación expuesta en el Recurso de Apelación y el escrito de Solicito Rectificación de las Recomendaciones del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador, descritos en el presente Informe.

Que, el Comité Directivo del CONAREME con arreglo al procedimiento administrativo instaurado, adopta en Sesión Ordinaria del Comité Directivo del CONAREME, del 28 de junio del 2019, el Acuerdo N° 058- COMITÉ DIRECTIVO CONAREME – 2019, en delegar en la Secretaría Técnica del Comité Directivo del CONAREME, las acciones administrativas que corresponda de acuerdo al debido procedimiento en segunda instancia, al haberse puesto a conocimiento el expediente de apelación interpuesto por el médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla contra la Resolución N° 01-CSD-RM/PAS-HHV-2019, emitida por el Comité de Sede Docente del Hospital Hermilio Valdizán; así también, elaborar el Informe correspondiente para ser visto por el Comité Directivo en su próxima Sesión y resolver en su condición de segunda y última instancia administrativa del Sistema Nacional de Residencia Médica.



Que, en relación al procedimiento administrativo instaurado, es conducido para los efectos del debido procedimiento administrativo, de acuerdo a los alcances del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la finalidad de los recursos administrativos es la de permitir a los administrados, cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo, atendiendo los alcances del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 sobre el concepto de acto administrativo, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

AMBITO DE APLICACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONADORA A LOS MÉDICOS RESIDENTES EN EL SISTEMA NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO:

Que, se tiene normado en el artículo 20° de la Ley N° 30453, establece que el médico residente que no cumpla con las normas que regulan el SINAREME es pasible de sanción. Cabe señalar que en el ámbito académico, es sancionado por la Universidad donde realiza sus estudios de segunda especialización y por el Colegio Médico del Perú en aquellos aspectos éticos deontológicos; en el ámbito laboral, que se ha establecido la sanción por la institución prestadora de servicios de salud las cuales en el marco del SINAREME y su acreditación se convierten en Sedes Docentes, las mismas que, bajo el ejercicio del poder disciplinario, deben aplicar sanciones a los médicos residentes.

Es por ello, que el CONAREME, en su Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 de agosto de 2018, ha visto, discutido y aprobado, a través del Acuerdo N° 049-CONAREME-2018 AG, que instituye el marco normativo "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos a médicos residentes en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación", oficializado a través de la RESOLUCIÓN N° 004-2018-CONAREME, emitido en la fecha 20 de agosto de 2018.

Que, resulta de aplicación a aquellas inconductas de los médicos cirujanos ingresantes a los estudios universitarios de segunda especialización y entrenamiento presencial e intensivo en servicio, a través del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, bajo la modalidad de postulación libre, destaque y cautiva, establecido en la Ley N° 30453.

DE LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA DEL COMITÉ DE SEDE DOCENTE DEL HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN:

Que, de lo expuesto normativamente, se advierte, que el Comité de Sede Docente, tiene regulado y delimitado en la Ley N° 30453 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 007-2017-SA, su actuación administrativa en el Sistema Nacional de Residencia Médica, la cual se circunscribe a aquellas situaciones de conflicto que se derivan de las relaciones académicos – asistenciales de los médicos residentes en el SINAREME, ello implica, intervenir como instancia administrativa, respecto de aquellos hechos que puedan afectar el debido y correcto desarrollo del programa de formación de los médicos residentes en las sedes docentes; el Comité de Sede Docente, asume responsabilidad de monitorear y supervisar el cumplimiento de los requisitos académicos y asistenciales para la docencia universitaria, así como del desarrollo de los programas de formación. Por tanto, el marco legal del SINAREME, ha dotado al Comité de Sede Docente, tener un papel cautelar frente a la afectación del programa de residencia médica, y de las actividades académicas asistenciales que se deriven de él.

Que, el Comité de Sede Docente, en este contexto normativo, es vigilante de las condiciones académicas y asistenciales que cuenta la Sede Docente, considerando, que en su oportunidad, bajo el amparo del Decreto Supremo N° 008-88-SA, que ha regulado, las Normas





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

Básicas del Sistema Nacional del Residencia Médico, ha permitido la autorización del vigente campo clínico en el Hospital Hermilio Valdizán a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que conduce a que el citado Hospital, tenga la condición de Sede Docente, y cuente con las condiciones necesarias para la formación especializada en residencia médica para la especialidad de psiquiatría en el Perú; por ello, la actuación del Comité de Sede Docente y su naturaleza legal, es garantizar, que esta cuente, desde el momento de la autorización a la fecha, de aquellas condiciones que permitan la formación del médico cirujano a través del programa de residencia médica, como se describe normativamente, ahora en la Ley N° 30453 y su Reglamento.

De lo mencionado, la competencia del Comité de Sede Docente, estriba en resolver conflictos académico asistenciales de los médicos residentes, como primera instancia administrativa, este aspecto resolutorio que tiene el Comité de Sede Docente, se encuentra relacionado con aquellos conflictos o problemas o impases, generados en la sede docente, en el desarrollo de la formación, perjudicando las condiciones académicas al médico residente, dada la particularidad de la formación en la sede docente, y que deben ser resueltas inmediatamente, con la anuencia del representante de la Universidad y de los representantes del establecimiento de salud y los servicios, (integrantes del Comité de Sede Docente), que se abordan en sesión y permite con la decisión administrativa dada, de ser el caso, la continuidad del programa de formación y las actividades académico asistenciales que se deriven de él, al médico residente.

Que, por lo expuesto, el marco normativo del SINAREME, no ha atribuido competencias al Comité de Sede Docente para ejercer facultades sancionadoras; de la normativa glosada se puede establecer que las competencias de éste se encuentran vinculadas a aquellas establecidas expresamente por el marco legal. Como se ha expresado, el Comité de Sede Docente, tiene una naturaleza legal de cautelar el cumplimiento de las condiciones de la autorización del campo clínico otorgado a la Universidad en la Sede Docente, a fin de que el médico residente cumpla adecuadamente con el desarrollo de su programa de formación especializada.



Con relación a la imposición de sanciones a los médicos residentes, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médico, ha regulado, en su artículo 20°, que el médico residente que no cumpla con las normas que regulan el SINAREME es pasible de sanción; en el ámbito académico, es sancionado por la Universidad donde realiza sus estudios de segunda especialización; en el ámbito ético y deontológico por el Colegio Médico del Perú y por último en el ámbito laboral, es sancionado por la institución prestadora de servicios de salud, las mismas que, por la vinculación contractual con los médicos residente, ejercen poder disciplinario; tal como queda expuesto, por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 791-2017-SERVIR-GPGSC, refiere acerca del resultado de sus inconductas en las sedes docentes, debiéndose aplicar régimen disciplinario dentro del marco del SINAREME, indica expresamente: **"No es posible la aplicación del régimen disciplinario de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil a los médicos residentes por la modalidad especial de la prestación del servicio asistencial regulada por la Ley Universitaria como estudios universitarios de segunda especialización, cuyo régimen disciplinario relacionado con las faltas de carácter administrativas en la prestación de dicho servicio, corresponde a la propia entidad."**





Por ello, en relación a establecer responsabilidades y sanciones administrativas disciplinarias por el incumplimiento de las obligaciones de los médicos residentes, ello recae en la Sede Docente, sobre la base del marco especial de residentado médico, no debiéndose aplicar procedimiento disciplinario contenido en la Ley N° 30057; el cual resulta aplicable a aquellos servidores civiles de entidades públicas bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 (CAS).

Es por ello, que el CONAREME, en su Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 de agosto de 2018, ha visto, discutido y aprobado, a través del Acuerdo N° 049-CONAREME-2018 AG, que instituye el marco normativo "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos a médicos residentes en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación", oficializado a través de la RESOLUCIÓN N° 004-2018-CONAREME, emitido en la fecha 20 de agosto de 2018, debiendo ser aplicado por la Sede Docente, a través de su titular, y no por el Comité de Sede Docente. El mismo que a la fecha es denominado Reglamento del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos a médicos residentes en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación", conforme a los alcances de su Primera Disposición Final.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO POR EL COMITÉ DE SEDE DOCENTE DEL HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN.

- a) A razón del procedimiento administrativo iniciado por el Comité de Sede Docente del Hospital Hermilio Valdizan, tenemos haberse emitido la Resolución de Órgano Instructor N° 001-OIPAS/HHV-2019, la que se tiene suscrito por el médico psiquiatra Víctor Alcázar Mendoza; que ha establecido el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla y, asimismo, haberse impuesto sanción cautelar, bajo el termino de: **"exonerar al citado médico residente, de la obligación de asistir a la Sede Docente Hospital Hermilio Valdizan, en tanto se resuelva el presente procedimiento administrativo sancionador."**; ello implica, que desde la fecha de la notificación de la citada resolución, el citado médico residente, se le ha suspendido el proceso de formación de residentado médico en la sede docente.



Se tiene señalado como imputaciones a fin de sostener la decisión por el Órgano Instructor, que el médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla, habría presuntamente cometido falta muy grave revista en el literal h) del numeral 3 del artículo 12° del Reglamento del Comité de Sede Docente, aprobado en atención a lo establecido por el numeral 3 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; así también, habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 17° del Código de Ética del Colegio Médico del Perú.



Como se advierte, de la imputación administrativa, deviene de los hechos suscitados el día 21 de octubre de 2018, por la denuncia que realiza la Sra. Rosario Elena Pari Motta, madre de la menor de edad con iniciales A.S.C.P. (14 años), contra el citado médico residente, quien presuntamente habría cometido el delito de tocamiento indebido, es de precisar, que en relación al delito, se tiene avocado el órgano jurisdiccional correspondiente sobre la materia, no siendo de competencia de estos órganos el pronunciamiento administrativo, respecto de estos hechos.



b) De los citados hechos, se deriva el acto de direccionamiento de paciente, presuntamente realizada por el médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla; es así, que es necesario analizar los alcances de la decisión administrativa en este extremo, como se ha expresado, el Comité de Sede Docente, no tiene competencia sancionadora, no puede haber iniciado ni dispuesto acción alguna respecto de procedimiento administrativo sancionador contra algún médico residente. Siendo potestad administrativa sobre la materia, determinada por el referido el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos a médicos residentes en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, la Sede Docente Hospital Hermilio Valdizan, en la persona de su jefe inmediato o del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y del Director o quien haga sus veces, dependiendo de la gravedad de la falta administrativa.

Conforme a lo señalado precedentemente, no existe en el cuerpo normativo disciplinario aprobado por el CONAREME, disposición por la cual, sea haya otorgado como atribución la competencia al Comité de Sede Docente, para que se avoque al procedimiento administrativo sancionador, a la aprobación y designación de un órgano instructor y sancionador; así, en la misma condición, corresponde establecer que no se ha expedido normativa por el CONAREME, del denominado documento: "Reglamento de Sede Docente", por el cual se advierte sanciones a los médicos residentes por el Comité de Sede Docente. Sucediendo lo mismo, respecto a la aplicación de sanciones cautelares por parte del Comité de Sede Docente, como la medida dictada de: **"exonerar al citado médico residente, de la obligación de asistir a la Sede Docente Hospital Hermilio Valdizan, en tanto se resuelva el presente procedimiento administrativo sancionador."**

En este extremo, el aplicado literal h) del numeral 3 del artículo 12° del Reglamento del Comité de Sede Docente, no existe en el marco normativo del Sistema Nacional de Residencia Médica; tampoco, este presunto marco legal, pudo estar regulado en atención a lo establecido por el numeral 3 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, considerando, que el numeral 3 del artículo 52°, refiere que el CONAREME aprueba el Reglamento de Sanciones e Inhabilitaciones, en el que desarrolla las contravenciones a que se refiere el presente artículo, el procedimiento y las sanciones aplicables; sin embargo, el mencionado Reglamento del Comité de Sede Docente, no es el documento normativo, aprobado por el CONAREME, para las inconductas de los médicos residentes.

Así también, en el procedimiento administrativo sancionador contra los médicos residentes, solo se debe tener presente el marco legal del Sistema Nacional de Residencia Médica correspondiente, como son los alcances del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos a médicos residentes en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, no pudiendo aplicarse otro marco legal distinto al SINAREME, como es el Código de Ética del Colegio Médico del Perú, que se tiene aplicado en el citado procedimiento administrativo instaurado; habida cuenta, que en este extremo ético, ello es de competencia expresa del Colegio Médico del Perú.





c) Es de notar, que se tiene aplicado la sanción bajo el termino de: **exonerar al citado médico residente, de la obligación de asistir a la Sede Docente Hospital Hermilio Valdizan, en tanto se resuelva el presente procedimiento administrativo sancionador;** medida administrativa, que no se encuentra prevista en el marco legal del Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME), no se tiene advertido separar provisionalmente al médico residente de sus estudios de residencia médica, **bajo ninguna causa**, en tanto, se encuentre en trámite procedimiento administrativo; más aún, si la decisión del Comité de Sede Docente, tendría una implicancia académica (que es de competencia exclusiva de la Universidad) mas no laboral, que es un aspecto a considerar, por cuanto, el médico residente, mantendría vínculo contractual con la institución prestadora de servicios de salud financiadora de la vacante, al no haber sido resuelta.

Del mismo modo, es de relevancia establecer, que, bajo los alcances del procedimiento del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos a médicos residentes en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, el plazo previsto del procedimiento es de 30 días hábiles; y que, sin embargo, en el caso del pronunciamiento del Comité de Sede Docente este se ha excedido excesivamente; sin perjuicio de la vulneración de los plazos internos del procedimiento.

Por lo expuesto, carece de efecto legal alguno, la decisión del Órgano Instructor del Comité de Sede Docente, sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla, y, sin efecto legal alguno, la disposición de exoneración al citado médico residente, de la obligación de asistir a la Sede Docente Hospital Hermilio Valdizan, lo que equivale, a suspender su formación de residencia médica en la sede docente Hospital Hermilio Valdizan; al haberse establecido, en este extremo, la aplicación de marco legal indebido apartándolo del proceso natural a que tiene derecho.

d) Se tiene emitido, por el Comité de Sede Docente del Hospital Hermilio Valdizan, la Resolución N° 01-CSD-RM/PAS-HHV-2019, suscrito por la Dra. Gloria Luz Cueva Vergara, Presidenta del Comité de Sede Docente – Residencia Médica del Hospital Hermilio Valdizan, expedida en la fecha 20 de mayo de 2019, que resuelve a través del citado procedimiento administrativo sancionador, en aplicar la sanción de separación del médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla del Programa de Formación, en el Hospital Hermilio Valdizan, de la especialidad de Psiquiatría.

Bajo los mismos considerandos y alcances normativos que recoge el Informe de Precalificación N° 048-ST-OP-HHV-2018, emitido por el Abog. Noe Salas Colorado, Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Hermilio Valdizan, de fecha 24 de diciembre de 2018 y los alcances de la Resolución de Órgano Instructor N° 001-OIPAS/HHV-2019, los que como se ha expresado carecen de legalidad y en relación a los hechos que se han expuesto, debería evaluarse el iniciarse el correspondiente procedimiento administrativo sancionador bajo los alcances del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos a médicos residentes en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, en el plazo previsto de 30 días hábiles, como se describe en el citado cuerpo legal,





computados a partir del conocimiento que se hace por parte del Comité Directivo de lo resuelto. A través del cual se reitera en este extremo, la aplicación de marco legal indebido apartándolo del proceso natural a que tiene derecho.

DE LA DECISION ADMINISTRATIVA:

Que, resulta determinante referirse acerca de la competencia del Comité de Sede Docente, regulada en el artículo 22° del Reglamento de la Ley, y específicamente acerca de su actuación administrativa, que permite ser vista en segunda instancia administrativa, referido en el numeral 7° del mismo cuerpo legal, acerca de resolver en primera instancia en las relaciones académico – asistenciales de los médicos residentes en el SINAREME.

Es en este ámbito administrativo, la actuación del Comité de Sede Docente del Hospital Hermilio Valdizan, pudiera exponer la existencia de un conflicto de orden académico y a la vez asistencial, al estar afectado las actividades de formación del médico residente en la sede docente; sin embargo, se tiene advertida la decisión administrativa del inicio del procedimiento administrativo sancionador, exoneración de asistir a la sede docente y resolver posteriormente la separación del médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla, actos administrativos, que se condicen del marco legal del SINAREME.

Es en este ámbito, que se suscita la presentación del caso materia de apelación, señalándose en el petitorio, que se deje sin efecto la Resolución N° 01-CSD-RM/PAS-HHV-2019 y sea revocada, se le declare absuelto del cargo de que se le imputa; así también se le reintegre en sus actividades académicos-asistenciales correspondientes a la Residencia Médica en la especialidad de Psiquiatría, en otra sede docente distinta al Hospital Hermilio Valdizan.

El marco legal del SINAREME, como se ha expuesto, no existe documento normativo disciplinario aprobado por el CONAREME, en el que Comité de Sede Docente tenga atribuciones o competencias para avocarse al conocimiento del procedimiento administrativo sancionador contra médicos residentes; así tampoco, se encuentra normado por el CONAREME, el documento, que ha sido considerado para sancionar en el presente caso: "Reglamento de Sede Docente" y mucho menos, en el marco legal del SINAREME, se tiene regulado aplicar sanciones cautelares, como la medida dictada de: "exonerar al citado médico residente, de la obligación de asistir a la Sede Docente Hospital Hermilio Valdizan, en tanto se resuelva el presente procedimiento administrativo sancionador."

En este extremo, el aplicado literal h) del numeral 3 del artículo 12° del Reglamento del Comité de Sede Docente, no existe en el marco normativo del Sistema Nacional de Residencia Médica, así también, este presunto marco legal, pudo estar regulado en atención a lo establecido por el numeral 3 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; en ese extremo, no se puede sostener la legalidad del citado procedimiento administrativo sancionador ni sus efectos, como la suspensión y separación de la formación especializada en Residencia Médica del médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla.





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

Es de mencionar, que, de la decisión cautelar adoptada, de exonerar al citado médico residente, de la obligación de asistir a la Sede Docente Hospital Hermilio Valdizan, necesario para aplicar sus efectos, no se ha comunicado al Comité Directivo del CONAREME, ni al CONAREME, y tampoco se evidencia, que la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el presunto caso de haber tomado conocimiento de esta decisión, no ha comunicado al Comité Directivo del CONAREME, ni al CONAREME, es el caso, que en el Sistema de Gestión de la Información del SINAREME (SIGESIN), a la fecha el citado médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla, se encuentra como estudiante en el SINAREME. De igual modo sucede en relación a la institución prestadora de servicios de salud que financia la vacante del médico residente, la cual a la fecha no tendría conocimiento, que éste ha sido separado del programa de formación.

Así también, mencionar, que se remite al Comité Directivo del CONAREME, el Oficio N° 1194-DG-HHV-2018, emitido por la Directora General (e) del Hospital Hermilio Valdizan, Dra. Gloria Luz Cueva Vergara, señalando, hacer de conocimiento la presunta inconducta que habría incurrido el médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla, en actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales A.S.C.P.; remitiéndose por el CONAREME, el Oficio N° 014-2019-CONAREME-ST, en la fecha 17 de enero de 2019, en fecha anterior a la emisión de la Resolución de Comité Sede Docente del Residencia Médica N° 01-CSD-RM/PAS-HHV-2019, suscrito por la Dra. Gloria Luz Cueva Vergara, Presidenta del Comité de Sede Docente – Residencia Médica del Hospital Hermilio Valdizan, expedida en la fecha 20 de mayo de 2019, debiéndose agregar, que esta instancia desconocía que a la fecha se habría producido la separación del citado médico residente del programa de formación de residencia médica en la especialidad de psiquiatría en la sede docente, al haberse aplicado los efectos de la Resolución de Órgano Instructor N° 001-OIPAS/HHV-2019, del Comité de Sede Docente del Residencia Médica del Hospital Hermilio Valdizan, de fecha 16 de enero de 2019.

Es decir, la presidencia del Comité de Sede Docente tenía pleno conocimiento de los alcances del documento normativo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos a médicos residentes en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, a aplicarse y vigente al momento de los hechos y de acuerdo con los actuados; el citado documento normativo, ha sido comunicado a través del Oficio N° 014-2019-CONAREME-ST, documento normativo, mencionado también en los descargos del citado médico residente; inclusive existe en los actuados, el Oficio N° 39-OAJ-HHV-2019, emitido por el Abog. Noe Salas Colorado (quien elabora el Informe de Precalificación), Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Hermilio Valdizan, de fecha 28 de enero de 2019, dirigido a la Dra. Gloria Luz Cueva Vergara, Directora General del Hospital Hermilio Valdizan, mencionando los alcances del Oficio N° 014-2019-CONAREME-ST, y señalado expresamente: ***“Dado que nuestro Hospital ha dado inicio a las acciones antes mencionadas, estamos supeditados a los resultados del caso, de conformidad con el debido procedimiento administrativo normado por el CONAREME; correspondiendo que dicho documento se derive al Órgano Instructor para conocimiento y fines pertinentes.”***





Es decir, debió haberse encausado el citado procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a los alcances del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos a médicos residentes en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación; sin embargo, se ha actuado sin considerar la aplicación del marco legal expreso en los siguientes actos administrativos emitidos.

En este extremo, es de considerar los artículos pertinentes al Capítulo II, sobre la Nulidad de los actos administrativos, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

“Artículo 9.- Presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.”

Frente a lo expuesto, la instancia superior administrativa, el Comité Directivo del CONAREME, en su Sesión Ordinaria de fecha 12 de julio de 2019, declara la Nulidad de todo lo actuado, respecto del procedimiento sancionador al médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla, ante la nulidad de los actos administrativos, emitidos a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 001-OIPAS/HHV-2019 y la Resolución de Comité Sede Docente del Residencia Médica N° 01-CSD-RM/PAS-HHV-2019; que comprende al Informe de Precalificación N° 048-ST-OP-HHV-2018.

Debiéndose, bajo estos efectos, disponer la continuación de los estudios del médico residente Gustavo Alberto Santos Tomanguilla, en el Segundo Año, en su programa de formación en la especialidad de Psiquiatría en la Sede Docente Hospital Hermilio Valdizan, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; no pudiendo ser cambiado de sede docente, con arreglo a lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA.

Así también, respecto a los hechos suscitados en el extremo del presunto direccionamiento de pacientes, corresponderá, de ser el caso, evaluarse y ser tipificado conforme a los alcances del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos a médicos residentes en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, aprobado por el CONAREME.





Se debe tener presente los plazos del procedimiento administrativo sancionador bajo los alcances del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos a médicos residentes en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, el cual está definido en un plazo máximo de 30 días hábiles, como se describe en el citado cuerpo legal.

Asimismo, establecer, que se ha de gestionar por parte del apelante médico residente lo correspondiente al financiamiento de la vacante por parte de la institución prestadora de servicios de salud.

Con la visación del área de asesoría legal del Comité Directivo del CONAREME;

Que, con arreglo a su competencia establecido en el numeral 5, del artículo 11° de la Ley N° 30453, acerca de su actuación administrativa del Comité Directivo del CONAREME, que permite ser vista en segunda instancia administrativa el recurso impugnativo que nos ocupa, siendo visto y debatido en Sesión Extraordinaria de fecha 13 de diciembre del 2017; facultando a la suscripción de la resolución administrativa a su presidencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos adoptadas por el Comité de Sede Docente del Hospital Hermilio Valdizan, la Resolución de Órgano Instructor N° 001-OIPAS/HHV-2019 y la Resolución de Comité Sede Docente del Residencia Médico N° 01-CSD-RM/PAS-HHV-2019; que comprende al Informe de Precalificación N° 048-ST-OP-HHV-2018, se encuentran incursos en causal de **NULIDAD**, conforme a los alcances del Numeral 1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO. - AUTORIZAR que el médico cirujano **GUSTAVO ALBERTO SANTOS TOMANGUILLA** continúe con su proceso de formación en su Segundo Año, del programa de la especialidad de Psiquiatría en la Sede Docente Hospital Hermilio Valdizan, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que la Sede Docente, en relación, a los hechos suscitados en el extremo del presunto **direccionamiento** de pacientes por parte del citado médico residente, deberá, de estimarlo, evaluar y de ser el caso dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador, bajo los alcances del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos a médicos residentes en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, aprobado por el CONAREME, para el cual se establece **un plazo de 30 días hábiles** para el pronunciamiento de la Sede Docente, como lo regula el citado cuerpo legal.

ARTICULO CUARTO. - OFICIAR, a la Institución prestadora de servicios de salud, financiadora de la vacante en la modalidad libre (Ministerio de Salud), del médico residente Gustavo Alberto





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

Santos Tomanguilla, los alcances de la presente Resolución Administrativa, a fin de obtener el financiamiento correspondiente.



ARTICULO QUINTO. - PUBLICAR lo resuelto en la Página Web institucional del CONAREME.

ARTÍCULO SEXTO. - Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Dra. Norka Rocío Guillen Ponce

Presidenta del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residencia Médica